



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2401-2023

Radicación n.º 97699

Acta 31

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de aprobación de la transacción y terminación del proceso, así como también, del desistimiento del recurso extraordinario de casación presentado por **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **LUIS FRANCISCO GUERRA HERNÁNDEZ** en su contra, de la **EPS SALUD TOTAL**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, esta última vinculada al proceso en condición de llamada en garantía.

I. ANTECEDENTES

Luis Francisco Guerra Hernández llamó a juicio a Seguridad Superior Ltda. con el fin de que se declarara la existencia de una relación laboral, la nulidad del despido del

que fue objeto sin que mediara autorización del Ministerio del Trabajo; en aplicación a la estabilidad laboral de la que gozaba por razones de salud, así como también, al pago de los salarios, cesantías definitivas, intereses sobre las mismas, primas de servicios, vacaciones, valor de dotaciones legales y aportes a la seguridad social que le quedó adeudando por el periodo comprendido entre el 1.º de julio de 2014 y 11 de septiembre de 2015.

En consecuencia, demandó que se condenara a la empresa accionada al pago de la indemnización por despido sin justa causa y las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST.

Del mismo modo, suplicó que se condenara a la EPS Salud Total y a Porvenir S.A. al pago de incapacidades desde el 3 noviembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2014 y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. a *«cancelarle el porcentaje determinado como pérdida de capacidad laboral que fue fijado en 35.45%»*.

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá que, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que la terminación del vínculo laboral del demandante LUIS FRANCISCO GUERRA HERNANDEZ [sic] con la EMPRESA DE SEGURIDAD SUPERIOR LIMITADA se produjo por la ocurrencia de una justa causa por lo que no le asiste derecho al reintegro con ocasión a la estabilidad laboral reforzada que ostenta a raíz de la PCL determinada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme se dijo en las consideraciones de la sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la EMPRESA DE SEGURIDAD SUPERIOR LIMITADA a pagarle al demandante la suma de \$2.155.050 por concepto de salarios dejados de cancelar entre el 1º de junio y el 31 de agosto de 2015, suma ésta que deberá reconocerse de manera indexada al momento en que se efectúe el correspondiente pago.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PORVENIR a pagarle al actor las incapacidades generadas entre el 24 de octubre de 2013 y el 30 de junio de 2014, pago que se deberá hacer de manera indexada.

CUARTO: DESVINCULAR del presente litigio a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. llamada en garantía por parte de PORVENIR S.A.

QUINTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADOS los medios exceptivos propuestos por las demandadas EMPRESA DE SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, la AFP PORVENIR y PROBADOS los propuestos por la ARL MAPFRE y SALUD TOTAL EPS.

SEXTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones que fueron incoadas en su contra por parte del señor GUERRA HERNANDEZ [sic].

SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia.

Por apelación de la parte demandante, la empresa de Seguridad Superior Ltda. y la AFP Porvenir, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conoció del presente asunto, en donde dispuso, a través de providencia del 29 de julio de 2022, lo siguiente:

PRIMERO. - REVÓQUESE el numeral 1º de la sentencia impugnada, de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, DECLÁRESE ineficaz el despido del demandante, LUIS FRANCISCO GUERRA HERNÁNDEZ, materializado por la demandada SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, el 11 de septiembre de 2015, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNESE a la demandada SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, a reintegrar al demandante LUIS FRANCISCO GUERRA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No 92.186.878, al cargo que venía desempeñando al momento del despido, 11 de septiembre de

2015, o, a otro de igual o superior categoría, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Como consecuencia de lo inmediatamente anterior, CONDÉNESE a la demandada SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, a pagar a favor del demandante LUIS FRANCISCO GUERRA HERNÁNDEZ, los salarios y prestaciones sociales, junto con los aumentos legales a que haya lugar, dejados de percibir desde la fecha del despido, 11 de septiembre de 2015, y hasta cuando se haga efectivo su reintegro; junto con 180 días de salario, a título de indemnización, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada, de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. - Sin costas en esta instancia.

Inconforme con ello, el apoderado de Seguridad Superior Ltda. presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el *ad quem* y remitido a este órgano de cierre para lo pertinente a través de proveído del 18 de noviembre de 2022.

El 11 de abril de 2023, la representante legal de Seguridad Superior Ltda. remitió memorial mediante el cual solicitó *«reconocer y aceptar la transacción que el Señor LUIS FRANCISCO GUERRA HERNANDEZ ha convenido con la Doctora ANGÉLICA GALVIS FRANCO Representante Legal para Asuntos Judiciales de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, respecto de las pretensiones debatidas en este proceso, donde se han presentado como Demandante - Demandado, respectivamente»*, así como también solicitó dar *«por terminado el proceso ordinario laboral en referencia, disponiendo el desistimiento del recurso extraordinario de casación»*.

En el contrato de transacción aludido se pactó:

PRIMERA: Las partes SEGURIDAD SUPERIOR LTDA a través de la Representante Legal para Asuntos Judiciales la doctora ANGÉLICA GALVIS FRANCO y el señor LUIS FRANCISCO GUERRA HERNÁNDEZ, en presencia de su apoderado judicial Dr. PEDRO JOSE [sic] RUIZ CALDERON [sic], consideran que el presente acuerdo se encuentra ajustado a derecho y comprende todas las sumas pretendidas dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2017-0865, tales como: el reintegro por la protección por estabilidad laboral reforzada, el despido injustificado, el pago de salarios insolutos, aportes a la seguridad social y prestaciones sociales hasta que se produzca el reintegro laboral y la indemnización por estabilidad laboral reforzada, entre otras.

SEGUNDA: En audiencia de juzgamiento celebrada el día 14 de diciembre de 2021, se emite fallo declarando la terminación del contrato por justa causa, no habiendo lugar al reintegro laboral y condenando exclusivamente por el salario insoluto de tres (3) meses de julio, agosto y septiembre de 2015 por la suma de Dos Millones Ciento Cincuenta Cinco Mil Cincuenta Pesos (\$2.155.050).

TERCERA: En sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021 fue apelada por la parte Demandante, recurso que fue admitido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y remitido al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, mediante Sentencia de fecha 29 de julio de 2022 la Sala Séptima Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, resuelve revocar el numeral primero de la sentencia emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá impugnada, declarando el despido ineficaz y ordena reintegrar al trabajador y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde septiembre 11 de 2015 y hasta cuando se haya efectivo el reintegro, el cálculo de la condena a diciembre de 2022, se estima en Ciento Quince Millones Seiscientos Veinticuatro Mil ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$115.624.614).

CUARTA: El Demandante LUIS FRANCISCO GUERRA HERNÁNDEZ, acepta de manera expresa y voluntaria recibir la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) sin lugar al reintegro laboral, a fin de TRANSAR la totalidad de las pretensiones y condenas del Proceso Ordinario Laboral radicado No. 2017-0865-01, fallo que se encuentra en recurso extraordinario de Casación ante la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

QUINTA: La suma transada de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), se cancela el día 22 de diciembre de 2022, mediante transferencia bancaria a la cuenta de Ahorros No 802121863 del Banco de Bogotá a nombre del Demandante LUIS FRANCISCO GUERRA HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 92.186.878.

SEXTA: En cumplimiento del Artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, las partes expresan que dicho contrato no les causó daño directo o indirecto, que el acuerdo al que llegaron se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, que se declaran a paz y salvo por todo concepto derivado del proceso laboral rad. 2017-0865 y demás obligaciones laborales y prestacionales derivada del contrato de trabajo suscrito entre SEGURIDAD SUPERIOR LTDA y el señor LUIS FRANCISCO GUERRA HERNÁNDEZ.

SÉPTIMA: La demandada SEGURIDAD SUPERIOR LTDA declara que desiste del PROCESO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, radicado con el No. 2017-0865-01 ante la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, que en la actualidad se encuentra para reparto y por tanto solicita la TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO por transacción de la totalidad de las pretensiones del proceso en mención.

OCTAVA: Las partes se comprometen a no interponer ninguna otra reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad Administrativa o Judicial, con ocasión al Contrato de Trabajo celebrado entre ellas, que por el presente se termina y que el Demandante declara a paz y salvo a la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA por cualquier concepto laboral.

NOVENA: Con el presente contrato hay lugar a la terminación del proceso ordinario laboral radicado No. 2017-0865, toda vez que esta TRANSACCIÓN se ajusta al derecho sustancial, fue celebrada por todas las partes intervinientes en la Litis y abarca todos los temas discutidos en el proceso y las condenas impuestas en el fallo de primera y segunda instancia de conformidad con lo señalado por el código general del proceso.

DÉCIMA: En los términos del Artículo 2483 del código civil las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia del documento presta mérito ejecutivo.

DÉCIMA PRIMERA: Cláusula Aceleratoria: las partes acuerdan que el no pago de la suma acordada en los términos pactados en este contrato, hará que la obligación en su totalidad sea actualmente exigible.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, vale la pena memorar que esta Sala a través del proveído CSJ AL1761-2020, reiterado entre otros en autos CSJ AL929-2021, CSJ AL765-2021 y CSJ AL999-2022, retomó como precedente vigente, la posición según la cual resulta procedente someter a su consideración la aprobación de acuerdos transaccionales siempre y cuando reúnan los requisitos legales previstos para ello. En efecto, en dicha providencia se señaló:

Considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.

Tal postura retoma los argumentos de la providencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura es aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En fundamento de ello, debe anotarse que, si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Aunado a ello, se impone traer a colación lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa según lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que Seguridad Superior Ltda. y Luis Francisco Guerra Hernández someten a consideración de esta Sala el acuerdo transaccional suscrito, se hace necesario desarrollar un análisis de este a la luz de los presupuestos expuestos en

precedencia, ello, en aras de constatar que se garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores; En ese sentido, se observa que:

- (i) En el presente asunto existe entre los contratantes, un derecho que, en virtud del recurso extraordinario de casación interpolado, aún se encuentra en litigio, esto es, la existencia de un contrato de trabajo, el posterior despido injusto y a partir de ello, el pago de la indemnización, las sanciones moratorias previstas en el art. 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, los salarios, cesantías definitivas, intereses sobre las mismas, primas de servicios, vacaciones, valor de dotaciones legales y aportes a la seguridad social.
- (ii) En concordancia con lo anterior, el objeto de la transacción no transgrede derechos ciertos e indiscutibles porque trata, en primer lugar, la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, lo cual requiere de un análisis judicial.
- (iii) El contrato de transacción estipulado surge como consecuencia de un acuerdo libre de voluntades.

(iv) Los contendientes realizaron concesiones recíprocas y mutuas.

Puestas de ese modo las cosas, surge prístino que no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteados en relación con lo prescrito en la norma citada en precedencia y lo adoctrinado por esa Corporación. En consecuencia, se aprobará el acuerdo suscrito, se admitirá el desistimiento del remedio procesal extraordinario, se declarará la terminación del proceso y se ordenará la devolución del expediente al tribunal de origen.

Finalmente, debe precisarse que se mantiene incólume el trámite adelantado frente a Porvenir S.A., toda vez que, de acuerdo con lo estatuido en la norma procesal mencionada, aquel se mantiene «*respecto de las personas o los aspectos no comprendidos*» en el acuerdo transaccional.

Sin costas por no haberse causado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento del recurso extraordinario de casación presentado por la parte

recurrente, **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre **LUIS FRANCISCO GUERRA HERNÁNDEZ** con la empresa **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso frente a la empresa **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**

CUARTO: Sin costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

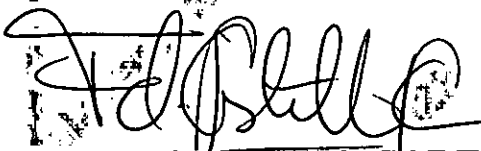
QUINTO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



salvo voto

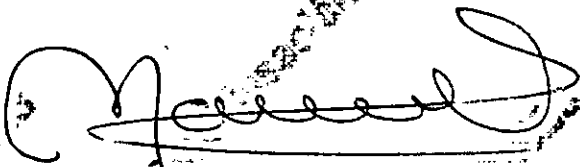
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



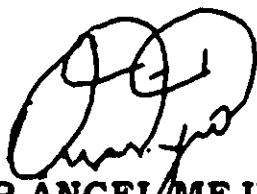
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **29 de septiembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **151** la providencia proferida el **23 de agosto de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **4 de octubre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 23 de agosto de 2023.**

SECRETARIA _____